

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	CARMEN ANIBAL ANGARITA VARGAS
APODERADO	DR. JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	MERY DEL CARMEN VELASQUEZ AMAYA Y OTROS
APODERADO	DR. YEISON GALVIS ARO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00509-00
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA DILIGENCIA

Pasa al despacho con el fin de dar cumplimiento en el artículo 403 del C.G. del Proceso, señalando fecha para llevar a cabo deslinde.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día **01 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso, COMPARTESE PREVIAMENTE LINK DEL PROCESO Y REQUIERASE AL PERITO WILLIAM RINCON MURCIA PARA QUE ASISTA A LA DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

SEGUNDO: PRUEBAS

REITERAR a las partes las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.

-PRUEBAS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR MANUEL VELASQUEZ LOPEZ: ALAIS RAMONA AMAYA, ERMES VELASQUEZ AMAYA, VICTOR VELASQUEZ AMAYA, ZOILA ROSA VELASQUEZ AMAYA, MARTHA CECILIA VELASQUEZ AMAYA y NUBIA MARIA VELASQUEZ AMAYA: Los curadores ad litem designados no solicitaron pruebas y manifiestan atenerse a los aportados en el presente proceso.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5bd6b28d135461e8390e4f1373d44d0715dd1d206771bef79f255408ccf033**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	ELY YOHANA BALLESTEROS AMAYA
RADICACION	2019-00426
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA

La Doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO allega poder otorgado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ como representante legal de la parte demandante e igualmente revocatoria de poder de la apoderada anterior, esto para que se proceda a reconocer personería jurídica como apoderada principal.

Por lo anterior, conforme el Art 76 del C.G del P. procédase a revocar y reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido.

Seguidamente la profesional en Derecho solicita al despacho una vez se efectuó el reconocimiento se proceda a compartir el expediente digital, por ser procedente envíese al correo electrónico registrado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

TERCERO: COMPARTESE el expediente digital a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be5a1ad07dab37172046d49832a87e995343e10e3ccf41f66958af2e6b3dec3**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2020-00336-00
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JULIAN ARBEY GARZON JIMENEZ
PROVIDENCIA	NO SE ACCEDE A REMANENTES

En escrito que antecede del Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Ocaña mediante auto 2702 del 13 de septiembre de 2023 y allegado el 22 de septiembre de 2023, solicita embargo de los depósitos judiciales que puedan existir dentro del proceso ejecutivo seguido por ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ contra JULIAN ARBEY GARZON JIMENEZ para su proceso ejecutivo 2023-00345 entre las mismas partes, para el efecto realizada la revisión al proceso con radicado 2020-336 y a la cuenta judicial que tiene este despacho en el Banco Agrario no cuenta con depósitos judiciales descontados al demandado JULIAN ARBEY GARZON JIMENEZ, inclusive no se observa que se hayan realizado descuentos en la duración del trámite, aunado a lo anterior se reitera que el proceso referenciado se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, razón por la cual no es dable acceder a la solicitud elevada y así debe comunicarse.

Por lo anotado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

UNICO: NO SE ACCEDE AL EMBARGO DE DEPOSITOS JUDICIALES solicitado por el Primero Civil Municipal de oralidad de Ocaña, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1a58c651912cd2d8d303ba0e57aa7e58f81881ee44a0c8e50f0d02d4c816ce**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO GUERRERO
APODERADO	DR. JOSÉ EFRÁIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00272-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

DAVIVIENDA, manifiestan que:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	13363264

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Así mismo, agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bdb90ee32d4711437501832c0a29d470d33da7a301fc6c19847d6992b618f1**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	WILLIAM MONROY RODRIGUEZ
RADICACION	54-498-40-003-2021-00174-00
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA DE REMATE

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00am) de día **MARTES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para adelantar diligencia remate que se llevará a cabo de formavirtual mediante la plataforma TEAMS.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien mueble a rematar: VEHÍCULO - AUTOMOVIL DISTINGUIDO CON PLACAS HQL-310, MARCA CHEVROLET, LÍNEA COBALT LTZ, MODELO 2016, SERVICIO PARTICULAR, TIPO SEDÁN, COLOR PLATA BRILLANTE NÚMERO DE SERIE 9GAJC6913GB028491, NÚMERO DE MOTOR DXB000064 MATRICULA EN LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA (MAGDALENA)

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado, junto a las publicaciones debe la parte allegar un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remata.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así misma

copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional 03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad “sobre cerrado” la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse “OFERTA”, por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4497d14695a75699d4a01cc8f3c7ab4cd77ba8c28d4485828a67d138ab3fb941**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	HECTOR EMIRO CASTILLA RENIS
APODERADO	ANDREA VARGAS DIVANTOQUE
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00261-00
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los art. 372 y 373 del G. del Proceso, por expresa remisión del art. 392 ibídem, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día 23 DE ENERO DE 2024, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para allegue al despacho en el término de diez días la letra de cambio original, una vez se presente entréguese por Secretaria la constancia de la entrega del título original objeto de esta Litis.

TERCERO: PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las aportadas y darle el valor probatorio correspondiente.

- una (01) Letra de cambio (folios 4 y 5)

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el señor demandado HECTOR EMIRO CASTILLA RENIS para el mismo día y hora de la audiencia que en forma oral le formulará la parte

demandante

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el señor demandante MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA para el mismo día y hora de la audiencia que en forma oral le formulará la parte demandada.

RESPECTO A LAS PRUEBAS DENOMINADAS COTEJO PERICIAL DE LA LETRA DE CAMBIO ORIGINAL, PRUEBA GRAFOLOGICA, PRUEBAS MANUSCRITALES y que corresponden a la excepción denominada TACHA DE FALSEDAD por el momento el despacho se abstiene de decretarla en atención que las mismas no se acomodan a lo dispuesto en el Art. 269 del C.G. del P. por lo que su análisis corresponderá en su oportunidad al estudio por parte del despacho de la mencionada excepción.

CUARTO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es **j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes y sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfa7aceab9837342a5dfd26a67d6a47d15c49a90bf0c2e5f2e413361c634176**

Documento generado en 26/09/2023 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	EDILSA BARBOSA SÁNCHEZ
APODERADO	ANYITH TORCOROMA RINCÓN ALBA
DEMANDADO	MARY CELINA TRIGOS SAGRA- EDDY SOFIA TRIGOS SAGRA y otros
APODERADO	MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00314-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA presenta contestación de la demanda por parte de los señores RAUL JACOME TRIGOS, LEONARDO ANDRES JACOME TRIGOS, GERMAN EDUARDO CABRALES TRIGOS, JUAN PABLO CABRALES TRIGOS: e ILEANA MARIA JACOME TRIGOS.

Revisado el asunto previamente a darle continuidad a la contestación de demanda se requiere que se proceda allegar el poder debidamente otorgado, esto respecto a los señores LEONARDO ANDRES JACOME TRIGOS, GERMAN EDUARDO CABRALES TRIGOS, JUAN PABLO CABRALES TRIGOS e ILEANA MARIA JACOME TRIGOS pues no contienen nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

De otro lado, respecto el poder del señor RAUL JACOME TRIGOS si cuenta con nota de presentación personal, pero resulta ser poco legible, por lo que es pertinente que se allegue nuevamente.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a los señores LEONARDO ANDRES JACOME TRIGOS, GERMAN EDUARDO CABRALES TRIGOS, JUAN PABLO CABRALES TRIGOS e ILEANA MARIA JACOME TRIGOS y al doctor MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA para que en el término de 5 días se allegue al despacho los respectivos poderes conferido a profesional en derecho conforme a lo indicado en la ley 2213 de 2022, so pena de no tenerse como contestada la demanda.

SEGUNDO: REQUIERASE para que en el término de 05 días se allegue nuevamente el poder otorgado por el señor RAUL JACOME TRIGOS en atención que resulta poco legible la nota de presentación personal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee709217c17a953e7551aee5e40de21689637a00a54bf6f0fe261293bda6a0b4**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUCÍA EMMA SÁNCHEZ CLARO JESÚS EDUARDO QUINTERO RINCÓN
APODERADO	DR. CAYETANO MORA QUINTERO
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARGARITA LOBO DE MONTAÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERNINADAS
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00379-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO NUEVAMENTE CURADOR AD- LITEM

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Curador Ad-Litem designado y ante la imposibilidad de aceptar tal designación, se hace necesario designar nuevamente curador ad-litem para surtir la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, **NOMBRESE** al Dr. **NÓMBRESE al Dr. JECKSON ALONSO SÁNCHEZ CÁRDENAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.091.661.014 de Ocaña y con T.P. No. 389022 del C.S de la J Judicatura, como **CURADOR AD-LITEM** de los **HEREDEROS DE MARGARITA LOBO DE MONTAÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERNINADAS**, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (jekcsan89@protonmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11755042e90eb864d652030641558675e0dc6e4aa09c572931bf287ef9c4ce34**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROBINSON JOSÉ CHICA VEGA
APODERADO	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	VICTOR MANUEL SÁNCHEZ SAID BARBOSA SARAIVIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00457-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Dr. JAIME LUIS CHICA VEGA, en calidad de apoderado de ROBINSON JOSÉ CHICA VEGA, mediante el cual solicita cambio de dirección o medio para notificación de la demanda al ejecutado SAID BARBOSA SARAIVIA, siendo esta, el correo electrónico del mismo: saidbarbosas@gmail.com, el cual fue entregado por el mismo demandado vía WhatsApp; se hace necesario tener en cuenta la misma, en aras de evacuar la carga procesal que le corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

ÚNICO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación del demandado SAID BARBOSA SARAIVIA, la aportada por el Apoderado de la parte demandante, siendo esta saidbarbosas@gmail.com.

**NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523ea5abf51eea4d98588329238d1128da042b93e8bc670f7aed8b5235362d90**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	BENADIVE CARVAJALINO ROMERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00643-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene memorial radicado por la Apoderada de la parte ejecutante, en donde solicita la corrección del auto que aprobó la liquidación del crédito, de fecha 09 de agosto de 2023, en razón a que se indicó errado el nombre del ejecutado, siendo el correcto BENADIVE CARVAJALINO ROMERO.

Revisado el auto en mención, advierte el Despacho que, si bien se erró respecto del nombre del ejecutado dentro de la casilla de referencia e identificación del proceso, también es cierto que dicho error no está contenido dentro del cuerpo de la providencia, de conformidad con el inciso final del artículo 286 del C. G. del P.

De igual manera para todos los efectos del presente asunto, téngase como nombre del ejecutado BENADIVE CARVAJALINO ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786ec7c8523172a031dbba93c772d0c4d88f1eb46163381555623ab59e67d231**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que la suscrita se comunicó telefónicamente con el Dr. ANDRES CAMILO LAINO para que allegara lo concerniente a la notificación de la señora GLORIA ESTHER PAEZ LOBO dado que en el expediente no reposa dicha documentación, se recibe entonces el 25 de septiembre de 2023 correo electrónico aportando constancia de envió notificación personal. Pasa para proveer. 26/09/2023


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de Septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADA	NORYS CECILIA PAEZ DE ALVAREZ y GLORIA ESTHER PAEZ LOBO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00692
PROVIDENCIA	AUTO

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto se convocó a audiencia para el día 29 de septiembre de 2023, para llevar a cabo la audiencia que trata los art. 372 y 373 del G. del Proceso por expresa remisión del Art. 392 ibídem, pero advierte el Despacho una situación que debe corregirse con el fin de evitar nulidades a futuro, en ese sentido lo que corresponde a la notificación de la señora GLORIA ESTHER PAEZ LOBO pues en el expediente obra constancia de envió en lo que corresponde a la notificación personal a dirección física señalándose enviar escrito de demanda, auto admisorio y anexos, no adjuntándose cotejo de recibido ni tampoco en caso de ser efectiva la consecuente notificación por aviso.

Recordemos que el Art. 6 de la ley 2213 dispone entre otros aspectos lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación.... **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Seguidamente el Art .8 de la norma en comento dispone: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Es decir, que en este asunto en concreto no se dan los casos dispuestos en la ley 2213 de 2022, que corresponde primero a que previamente con la presentación de la demanda se acredite el envío de la demanda a la demandada pues al ser un proceso ejecutivo cuenta con medidas cautelares y no procedía ese requisito; por otro lado, la notificación no es por mensaje de datos como lo dispone el art 8 de la mencionada norma, pues en este asunto respecto a la demandada GLORIA ESTHER PAEZ LOBO se informó desconocer dirección electrónica y se suministró dirección física por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 291 y siguientes del código general del proceso, en tal sentido para el despacho no se tiene certeza de la notificación de PAEZ LOBO.

Por lo anterior, debe dejarse sin efecto el auto que convocaba audiencia y ordenarse que se practique en debida forma la notificación de la demandada GLORIA ESTHER PAEZ LOBO conforme a lo indicado.

Por lo anotado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE sin efecto auto de fecha 30 de agosto de 2023 que convocaba a audiencia por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la señora GLORIA ESTHER PAEZ LOBO conforme a lo indicado, allegando igualmente los respectivos cotejos de recibido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87405f0a3a94340a9486945cc1cf290ec7860499f6cc63c8fcf1f9eb4ac37388**

Documento generado en 26/09/2023 11:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TU CASA M.J INMOBILIARIA
APODERADO	MARIA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00138
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que en este asunto existen dos demandados: JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO, mediante auto y ante la contestación de la demanda por parte de OSORIO ALVAREZ se corrió traslado de las excepciones, por lo que se entiende notificado de la demanda al pronunciarse respecto de la misma.

De otro lado y revisando respecto a JORGE HELI ANGARITA SOTO se hace necesario realizar la notificación por aviso en atención a una posible indebida notificación por cuanto la apoderada de la demandante practicó primero la notificación por aviso y posterior envió comunicación señalando notificación personal, situación que es pertinente corregir para evitar a futuro una indebida notificación ante la confusión que puede generar, en ese orden conforme ya se encuentra consumada la notificación personal (la última realizada) procédase a realizar la siguiente notificación, que como se advirtió corresponde a la de aviso con apego o sujeción al estatuto procesal vigente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso del demandado JORGE HELI ANGARITA SOTO con sujeción a la normal procesal vigente, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6667dac6e774d3289cedcd0e4bfdee053fb39a7c77c2e02a297aa84c553471e**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	LUZ ADELA KAIRUZ XIMENA ORTIZ KAIRUZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00280-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

FESC EDUCACION SUPERIOR, manifiestan que:

De acuerdo con lo ordenado mediante auto del 17 de agosto de 2023, notificado el 08 de septiembre de la misma anualidad mediante Oficio No. 2204, donde se ordenó el embargo y retención del 50% de los dineros que recibe XIMENA ORTIZ KAIRUZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.091.669.03, nos permitimos informar que actualmente no existe vínculo contractual con la demandada, debido a que la misma se encuentra DESVINCULADA de nuestra institución desde el día 31 de agosto de presente año. Su desvinculación se realizó mediante renuncia voluntaria con fecha de presentación del 10 de agosto del 2023, la cual se hizo efectiva el 31 de agosto y a la fecha la FESC NO TIENE ninguna suma de dinero a favor de la demandada que pueda retener, en consecuencia, no es posible proceder con lo ordenado por este despacho.

Así mismo, agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b91c624736c121857f3feed1819909d8e9cd5f0e436170e7ad614c18f1d0d4d**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ
DEMANDADO	DORA ISABELLA MIRANDA VEGA
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00397-00
PROVIDENCIA	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Pasa al despacho solicitud del demandante **ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ** indicando desistir de las pretensiones de la demanda en atención a que la parte demandada ha cancelado la deuda, dicha petición es coadyuvada por **DORA ISABELLA MIRANDA VEGA**.

Al respecto, El artículo 314 del C. G.P., refiere:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Ante lo deprecado, se encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y quien desiste está en capacidad de hacerlo, de otro lado ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En razón a ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el señor **ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ**, y en contra de **DORA ISABELLA MIRANDA VEGA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR que pesa sobre EMBARGO Y SECUESTRO de la motocicleta de propiedad de DORA ISABELLA MIRANDA VEGA, con las siguientes características: PLACA: DKA07G MARCA AKT, MODELO 2023, INSCRITA EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE OCAÑA, matriculado en el organismo de tránsito del municipio de Ocaña (Norte de Santander), comuníquese a la secretaria de movilidad y tránsito de este municipio para que proceda al levantamiento de la cautela.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR que pesa sobre el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que por cualquier concepto DORA ISABELLA MIRANDA VEGA identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.092.733.183 en cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización en las siguientes entidades financieras:

Banco Agrario de Colombia S.A.	Banco Colpatría red Multibanca S.A.
Banco Caja Social	Banco BBVA Banco
Bancoomeva	Banco Coopcentral
Banco Citibank	Banco BBVA
Banco Colpatría.	Banco Colmena BCSC
COOMULTRASAN	Banco Falabella
Banco GNB Sudameris	Banco Popular
Banco del Occidente	Banco de Bogotá
Banco Davivienda S.A.	Bancolombia
Caja Social	Coomuldesa
Banco A.V. Villas	Banco Davivienda S.A.

LIBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

TERCERO: ARCHIVASE dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

CUARTO: No se ordena la entrega de anexos en atención que la demanda fue presentada virtualmente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abc87afe7a4bbd516ed75c07e56ad8c414a880ac04a27ee071b943fc3dd5d4c**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ROSA AVENDAÑO GONZALEZ
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	ELIBERTO ROJAS TRILLOS
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00612-00
PROVIDENCIA	INADMISION

Correspondió por reparto la demanda divisoria presentada por ROSA AVENDAÑO GONZALEZ a través de apoderado judicial en contra de ELIBERTO ROJAS TRILLOS. Sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

1. Los siguientes documentos resultan ILEGIBLES en algunos de sus apartados: i) trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal realizado por el partidor OMAR ALBERTO QUINTERO VILLEGAS, II) Auto del 08 de abril de 2021 proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, III) Escritura 371 del 13 de marzo de 2010 otorgada en la notaria segunda de Ocaña. Es necesario que la parte aporte estos documentos en debida forma.
2. En el acápite de pruebas documentales, no se relacionan todos los documentos que aparecen en los anexos del escrito de la demanda, es necesario que la parte haga una relación de todos los documentos que pretende hacer valer como pruebas documentales, lo anterior de conformidad con el numeral 6 del art 82 del CGP "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte"
3. Deberá la parte aportar la Escritura Publica 563 del 13 de agosto de 1976 otorgada en la notaria única de Ocaña (Norte de Santander), a fin de establecer la cadena de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-9197 de la ORIP de Ocaña.
4. En los hechos de la demanda se narra que ROSA AVENDAÑO GONZALEZ y ELIBERTO ROJAS TRILLOS, adquirieron la propiedad en virtud del proceso de liquidación de la sociedad conyugal llevado a cabo en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA bajo radicado 2019-00321-00, en virtud de ello se solicita que la parte allegue el expediente digitalizado de dicho proceso.

5. En la pretensión primera se está solicitando la división material de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N.º 270-19278, N.º 270-9197 y N.º 270-40191 de la ORIP de Ocaña, sin embargo en los dictámenes periciales anexos no se observa que se estipule el tipo de división que fuere procedente ni la partición de los mismos, es necesario que la parte allegue los dictámenes periciales dando cumplimiento al art 406 del Código General del Proceso “en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

Debe recordarse a la parte que la división material solo es procedente cuando los bienes *“pueden partirse materialmente sin que los derechos de los codueños desmerezcan por el fraccionamiento”* pues en caso contrario solo procedería la venta para que distribuya el producto entre los comuneros en proporción al porcentaje de propiedad que cada uno tenga, lo anterior teniendo en cuenta que los bienes objeto de división de la presente demanda corresponden a construcciones y/o casas de habitación realizadas sobre lotes de terreno. Finalmente, si la parte opta por solicitar la venta de la cosa común, deberá adecuar el poder conferido al profesional del derecho en el entendido que lo faculta para adelantar proceso divisorio para la venta de cosa común.

6. Siendo la oportunidad se solicita a la parte a fin de establecer la situación actual de los inmuebles, indique si los inmuebles objeto del presente proceso, se encuentran arrendados, así mismo indique quien o quienes son las personas que los están habitando.
7. Debe corregir el hecho tercero y el inciso final de la pretensión primero respecto al número de matrículas inmobiliarias que correspondan a los bienes objeto de división material.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR demanda divisoria presentada por ROSA AVENDAÑO GONZALEZ a través de apoderado judicial en contra de ELIBERTO ROJAS TRILLOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71678e3f63840d6de8a196bff37af3fc1d79f5216522f5bdac2816f7d111fa7**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDISERVIR.
APODERADO	JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ,
DEMANDADO	ADALBERTO ALEJANDRO ARIAS ROPERO y NIMIA ARIAS OSORIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00624-00
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado **JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ** actuando como apoderado de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR** conforme al poder otorgado por **NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ** quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña, en contra de los señores **ADALBERTO ALEJANDRO ARIAS ROPERO** y **NIMIA ARIAS OSORIO**, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

En el acápite de pretensiones de la presente demanda ejecutiva, se solicita en el **NUMERAL SEGUNDO**, que se ordene y reconozca los intereses moratorios desde el día (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pero en el hecho del **NUMERAL CUARTO**, se relata que se hace uso de la **CLÁUSULA ACELERATORIA** desde el veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023), día que se declara vencida la obligación y se hace exigible la misma, por lo que el profesional en derecho deberá corregir esto, y presentarla de nuevo en el término que se otorga.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR**, en contra de **ADALBERTO ALEJANDRO ARIAS ROPERO** y **NIMIA ARIAS OSORIO**, por lo expuesto en la partemotiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-**RECONOCER** personería jurídica al abogado **JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6971af54e80b27de303b6f5469cb8f3597a3b018fee867fad0d7cb63be4f32c**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDISERVIR.
APODERADO	JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ,
DEMANDADO	WILMAR QUINTERO ASCANIO y JAIDER YAIR VERJEL CASTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00625-00
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado **JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ** actuando como apoderado de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR** conforme al poder otorgado por **NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ** quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña, en contra de los señores **WILMAR QUINTERO ASCANIO** y **JAIDER YAIR VERJEL CASTRO**, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

En el acápite de pretensiones de la presente demanda ejecutiva, se solicita en el **NUMERAL SEGUNDO**, que se ordene y reconozca los intereses moratorios desde el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), pero en el hecho del **NUMERAL CUARTO**, se relata que se hace uso de la **CLÁUSULA ACELERATORIA** desde el (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), día que se declara vencida la obligación y se hace exigible la misma, por lo que el profesional en derecho deberá corregir esto, y presentarla de nuevo en el término que se otorga.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR**, en contra de **WILMAR QUINTERO ASCANIO** y **JAIDER YAIR VERJEL CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-**RECONOCER** personería jurídica al abogado **JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a9cf3c08f777fb62ed3f6ee4376a47da76b9e1d496d335825ebe39f840b442**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDISERVIR.
APODERADO	JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ,
DEMANDADO	MILEIDY CÁRDENAS DOMÍNGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00626-00
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado **JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ** actuando como apoderado de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR** conforme al poder otorgado por **NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ** quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña, en contra de la señora **MILEIDY CÁRDENAS DOMÍNGUEZ**, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- En el acápite de pretensiones de la presente demanda ejecutiva, se solicita en el **NUMERAL SEGUNDO**, que se ordene y reconozca los intereses moratorios desde el catorce (14) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pero en el hecho del **NUMERAL CUARTO**, se relata que se hace uso de la **CLÁUSULA ACELERATORIA** catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)., día que se declara vencida la obligación y se hace exigible la misma, por lo que el profesional en derecho deberá corregir esto, y presentarla de nuevo en el término que se otorga.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR**, en contra de **MILEIDY CÁRDENAS DOMÍNGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-**RECONOCER** personería jurídica al abogado **JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0d8cade773f6fc071035fb9a64cfb186dbeba6cf7991de8e3b528d95362168**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO
APODERADO	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO BARBOSA SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00628-00
PROVIDENCIA	DECLARA IMPEDIMENTO

Correspondió por reparto la demanda declarativa ejecutiva de mínima cuantía presentada por FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO a través de apoderada judicial en contra de JOSÉ ALEJANDRO BARBOSA SANCHEZ.

Sería del caso continuar con su admisibilidad, sino se observará que se configura una causal de impedimento en la titular de este despacho judicial, toda vez que el señor FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO es empleado adscrito al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, por lo que se presentan vínculos de afecto y compañerismo de una relación de trabajo de más de 30 años, circunstancia que puede afectar la objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones por parte de esta funcionaria en el presente proceso. Configurándose la causal de impedimento contenida en el Núm. 4 del 141 del CGP "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Sobre esta causal, ha establecido la Corte Suprema de Justicia que "*el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento*".

En consecuencia, debe remitirse el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, para que de considerar ajustado a derecho el impedimento expuesto, asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la titular de este despacho Judicial, para conocer de la demanda ejecutiva presentada por FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO a través de apoderado judicial en contra de JOSÉ ALEJANDRO BARBOSA SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REMITIR el proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, para que de considerar ajustado a derecho el impedimento asuma su conocimiento. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: DÉJESE la constancia de su salida, en los libros correspondientes.

CUARTO: COMUNICAR esta providencia a la oficina de apoyo judicial del municipio de Ocaña, para la respectiva compensación.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Jueza

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18f3f86787c61be1e4a50f404aeb75e6b0b62bab62de7704f82dd42b7d9564**

Documento generado en 26/09/2023 08:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>